



RESOLUCION No. CSJATR19-967
2 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Jhon Cristian Maldonado Paso contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00668 Despacho (02)

Solicitante: Jhon Cristian Maldonado Paso.

Despacho: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Fernando Antonio Daza Racero.

Proceso: radicado 2014 – 01821 y radicado interno 21.074.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00668 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Jhon Cristian Maldonado Paso, quien en su condición de condenado dentro del proceso con el radicado 2014 – 01821 y radicado interno 21.074 radicado 2014 – 01821 y radicado interno 21.074 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado en pronunciarse sobre la solicitud elevada el 1° de febrero del 2019 por el apoderado judicial del quejoso, donde solicita la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta por el hecho de haberse cumplido con los requisitos que para ello exige la Ley 1453 del 2011, estos requisitos se recopilaron en su totalidad el 22 de marzo de 2019 y hasta la fecha el titular del recinto judicial no se ha pronunciado de fondo sobre la petición.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

HECHOS Y/O ANTECEDENTES:

1. El día 1° de febrero del 2018 a través de mi apoderado solicite ante el juzgado 4o de ejecución de penas y medidas de seguridad de Barranquilla A ti, sustitución de medidas de aseguramiento, por haber cumplido con los requisitos exigidos en la ley 1453 del 2011, modificado por la ley 1709 del 2014 en su artículo 38G.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



5

dd.

2. La trabajadora social adscrita al presente despacho la doctora REGINA GONZALEZ CABANA el día 9 de agosto del 2018 realiza visita domiciliaria.
3. Mediante oficio No 342 dispuesto en auto del 21 de marzo del 2019 el despacho ordena requerir al establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de esta ciudad, para que remitan cartilla biográfica, certificado de conducta actualizada y certificaciones de cómputo del condenado y suscrito, solicitado mediante oficio No 417 del 27 de julio del 2018.
4. De lo anterior la entidad oficiada emiten respuesta de manera oportuna el día 27 de marzo del 2019 y mediante correo electrónico del 29 de marzo del 2019.
5. De esa misma manera mediante oficio No 326 del 22 de marzo del 2019 requieren al jefe judicial SI.11N para que remita antecedentes penales y contravencionales del sentenciado y/o suscrito, el cual aportan respuesta.
6. Encontrándose la documentación requerida, la visita domiciliaria, gozando el suscrito de muy excelente conducta y reuniendo los tiempos para el cumplimiento con lo exigido para el otorgamiento de mi prisión domiciliaria y/o sustitución de medidas, hasta la fecha señores Magistrados no se me ha resuelto de fondo la presente solicitud impetrada.
7. En ese orden de ideas, he de presentar las siguientes:

SOLICITUDES Y/O PETICIONES:

Solicito a los Honorables Magistrados las siguientes solicitudes y/o peticiones con la finalidad de que se administre justicia de manera oportuna y eficaz cuidando el normal desempeño de la labores de funcionario rama judicial entre ellas las siguientes:

Que se adelante una VIGILANCIA JUDICIAL, desarrollando una VISITA ESPECIAL, para la INSPECCIÓN DEL EXPEDIENTE de la referencia o en su defecto se solicite un INFORME sobre las razones de por qué no se ha tomado decisión de fondo referente al proceso en curso.

Que se tomen todas y cada una de las medidas necesarias para el normal desarrollo o desempeño de la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que se tomen todas las medidas y/o correctivos tendientes a que las decisiones de fondo en el presente caso, no se dilaten y que las normas se respeten y se cumplan a cabalidad.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 09 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos



Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 09 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto y en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico dirigido al **Dr. Fernando Antonio Daza Racero**, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 – 01821 y radicado interno 21.074, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido por esta Corporación al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla para que presentara sus descargos, el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

funcionario judicial vinculado no los allegó, razón por la cual, el día 19 de septiembre de la presente anualidad, se profirió auto de apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en su contra, concediéndole un término de 3 días hábiles para que normalizara la situación de deficiencia de la administración de justicia, aducida por el quejoso.

Dentro del término dispuesto en el auto de apertura, quien allega el informe es el Dr. Luis Fernando Coronell Molina, en su condición de Asistente Jurídico, y quien afirma fue autorizado por el titular del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, para lo propio. A continuación, se procede a transcribir el informe, así:

(...)

Debidamente autorizado por el juez titular del despacho - Dr. Fernando A. Daza Racero -, en respuesta a lo requerido dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa instaurada por el condenado JHON CRISTIAN MALDONADO PASO, de manera objetiva, mediante el presente oficio me permito informar lo siguiente:

A este despacho le correspondió por reparto la vigilancia de la ejecución de las penas impuestas al sentenciado JHON CRISTIAN MALDONADO PASO, quien fuere condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Riohacha, mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2016, a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión, así como a la pena accesoria de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un término igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. En la misma sentencia se le negó tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como el sustituto de la prisión carcelaria por domiciliaria, previstos en los Art. 63 y 38 del Código Penal (Ley 599 de 2000), respectivamente, al considerarse que no cumplía las exigencias legales para ello.

Frente a lo dicho en por el quejoso tenemos que revisada la actuación se observa existe solicitud de concesión del beneficio sustitutivo de prisión carcelaria por domiciliaria elevada por el apoderado judicial del sentenciado MALDONADO PASSO, por lo que fue necesario de que en auto fechado 27 de julio de 2018 — ver anexo -, se ordenara previamente la práctica de diligencias probatorias pertinentes y conducentes para determinar la procedencia del deprecado beneficio, siendo notorio que dentro del cumplimiento y práctica de dichas diligencias han surgido situaciones y eventos ajenos a éste despacho que han dilatado las resultas de fondo en éste asunto, fue así que se hizo necesario disponer en auto de fecha 21 de marzo de 2019 — ver anexo -, la reiteración tanto de la solicitud de documentación previamente ordenada ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario "El Bosque de esta ciudad, como el informe de antecedentes judiciales,, ante la Policía Nacional, cumpliéndose tal ordenación en oficio N° 0326, fechado 22 de marzo de 2019, documentación e informes que si bien se han obtenido, puesto que ya fueron allegados al expediente, es lo cierto que de cara al "INFORME DE VISITA DOMICILIARIA", practicado por la asistente social adscrita a este despacho, se impone dar traslado del mismo a las partes e intervinientes en el proceso de conformidad con el art. 254 de la ley 600 de 2000, lo cual se ha dispuesto en auto adiado 24 de septiembre de 2019 - ver anexo como también se dispuso en dicho proveído, solicitar a distintas

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

autoridades judiciales, información del estado actual de otro proceso de radicado N° 08001-60-99-031-2015-00014-00, que según indica el informe de antecedentes judiciales registra orden de captura vigente en contra del sentenciado aquí quejoso, situación que ha de ser plenamente aclarada al igual que todas las demás diligencias probatorias que se han practicado, con el fin de poder contar con el suficiente acervo probatorio, para resolver de fondo la solicitud deprecada sin incurrir, en eventuales errores judiciales, que podrían afectar intereses colectivos e incluso la integridad del funcionario judicial en sus decisiones

De otra parte, ha de tenerse presente que en fecha 30 de agosto de 2019, procedente de nuestro Centro de Servicios Administrativos nos fue allegado el expediente de marras mediante informe secretarial de dicha calenda, pero que dado el grueso caudal de asuntos perentorios - como tutelas, habeas corpus, libertades por pena cumplida, condicionales, capturados, etc - y demás peticiones, solo en fecha 24 de septiembre de 2019, pasa al despacho para conocimiento del juez, quien en auto de esa misma fecha dispuso lo pertinente.

En efecto, se observa que la pluralidad de asuntos y situaciones que han surgido en el transcurrir del proceso por su naturaleza misma conllevan a la necesidad de ser evacuadas, surtidas y aclaradas en su totalidad, por la vía ordinaria y al interior del proceso para ser resuelto de fondo el asunto con apego al trámite previsto en la Ley, garantizando así sustanciales derechos de la colectividad y potenciales víctimas de quien se advierte cuenta con varias anotaciones judiciales, como en efecto lo indica el informe de antecedentes que nos allega la Policía Nacional — DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL MEBAR -. Ahora bien pudo el sentenciado o su apoderado judicial al interior del proceso solicitar a este despacho informe respecto de la suerte de su petición, e incluso reiterarla si era que así lo consideraba.

Por todo lo anterior, solicitamos con todo respecto y humildad ante su honorable despacho no solo denegar, por manifiestamente improcedente, la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, toda vez que en lo que a este despacho compete han venido siendo resueltos y atendidos al interior del respectivo proceso, mediante los precitados autos, sino también el archivo definitivo de dicho trámite por la total carencia actual de objeto.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Luis Fernando Coronell Molina**, Asistente Jurídico del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, constatando la expedición de providencia del 24 de septiembre de 2019 donde se pronuncia sobre la solicitud del quejoso.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2014 – 01821 y radicado interno 21.074, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

pd



2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita el señor Jhon Cristian Maldonado Paso, quien en su condición de condenado dentro del proceso con el radicado 2014 – 01821 y radicado interno 21.074 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio No. 0326 del 22 de marzo de 2019 dirigido al Jefe de Policía Judicial SIJIN, suscrito por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.
- Copia simple de oficio 322-EPMSCBA ERE- AJUR suscrito por la Directora Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla, donde se da respuesta al oficio No 342.
- Copia simple de oficio 342 del 21 de marzo de 2019 Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.
- Copia simple de auto del 21 de marzo de 2019 proferido del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.
- Copia simple de escrito suscrito por el Dr. Alfonso López Cuadrado presentado ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, donde solicita sustitución de la medida privativa de libertad, con los anexos.

Por otra parte, el **Dr. Luis Fernando Coronell Molina**, Asistente Jurídico del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto del 21 de marzo de 2019 proferido por el recinto judicial.
- Copia simple de auto del 27 de julio de 2019 proferido por el recinto judicial.
- Copia simple de auto del 24 de septiembre de 2019 proferido por el recinto judicial.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 9 de septiembre de 2019 por el señor Jhon Cristian Maldonado Paso, quien en su condición de condenado dentro del proceso con el radicado 2014 – 01821 y radicado interno 21.074 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado en pronunciarse sobre la solicitud elevada el 1° de febrero del 2019 por el apoderado judicial del quejoso, donde solicita la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta por el hecho de haberse cumplido con los requisitos que para ello exige la Ley 1453 del 2011, estos requisitos se recopilaron en su totalidad el 22 de marzo de 2019 y hasta la fecha el titular del recinto judicial no se ha pronunciado de fondo sobre la petición

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Luis Fernando Coronell Molina**, Asistente Jurídico del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta primeramente que, presenta los descargos solicitados, con autorización expresa del titular del despacho. Efectivamente, a ese juzgado correspondió vigilar la ejecución de las penas impuestas al sentenciado, hoy quejoso.

Agrega que, mediante providencia del 24 de septiembre de 2019 corrió traslado del Informe de Visita Domiciliaria a las partes e intervinientes en el proceso de conformidad con el art. 254 de la ley 600 de 2000 e igualmente solicito a las distintas autoridades

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

22

judiciales, información del estado actual de otro proceso de radicado N° 08001-60-99-031-2015-00014-00, que según indica el informe de antecedentes judiciales registra orden de captura vigente en contra del sentenciado aquí quejoso.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta, radicada desde el pasado 01 de febrero del año 2018.

CONCLUSION

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que la situación señalada por el quejoso, como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, fue normalizada mediante auto de 24 de septiembre de la presente anualidad, en el cual, previamente a tomar una decisión de fondo se debe cumplir con las formalidades del traslado establecido en el art. 254 de la ley 600 de 2000 y además se oficia a las distintas autoridades para conocer si existe vigente alguna orden privativa de la libertad en contra del quejoso.

De lo expuesto en precedencia, esta Corporación concluye que la situación que generó la vigilancia se encuentra surtiendo el trámite correspondiente con la finalidad de poder contar con los soportes legales para poder proferir decisión de fondo, razón por la cual, no se impondrán los efectos y correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 contra el **Dr. Fernando Antonio Daza Racero**, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como se dirá en la parte resolutive.

Lo anterior no obsta para requerir al **Dr. Fernando Antonio Daza Racero**, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, que remita copia de la providencia donde se resuelva de fondo sobre la petición del señor Jhon Cristian Maldonado Paso, en su condición de condenado dentro del proceso con el radicado 2014 – 01821 y radicado interno 21.074 radicado 2014 – 01821. Además debe tener presente en adelante que la respuesta a las vigilancias judiciales administrativas debe hacerse de manera personal y no por conducto de empleados judiciales, puesto que ello diluye la efectividad del derecho de defensa y desdibuja las normas que rigen el Derecho de postulación y capacidad para comparecer dentro de un trámite, Artículo 229 CN y artículo 73 C.G.P.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de impartir justicia pronta y cumplida dentro de los trámites bajo su conocimiento, conforme a la directriz reglada en el artículo 4° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y disponer mejoras para que sean pasados a despacho con celeridad los tramites pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado 2014 – 01821 y radicado interno 21.074 radicado 2014 – 01821 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dr. Fernando Antonio Daza**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

add



Racero, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Fernando Antonio Daza Racero**, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, para que remita con destino al presente trámite administrativo, copia de la providencia donde se resuelva de fondo sobre la petición del señor Jhon Cristian Maldonado Paso, en su condición de condenado dentro del proceso con el radicado 2014 – 01821 y radicado interno 21.074 radicado 2014 – 01821 y tener presente que la respuesta de las vigilancias judiciales debe hacerse de manera directa por el funcionario judicial vinculado.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-967

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-967 del 2 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial